# Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

## **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

61



so en libertad bajo fianza competente, lucgo que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal, sufrirá la multa de ciento veinticinco pesos.

Art. 6º El juez ó magistrado que arrestare ó mandare arrestar á alguna persona en lugar que no esté designado por cárcel pública, sufrirá la pena de ciento cincuen-

ta pesos.

Art. 7º El juez que mantuviere privado de comunicación al preso por mas de tres dias sin causa grave justificada, ó tolerare á sabiendas que el alcaide lo haga, será privado de su empleo.

Art. 8° El alcaide que recibiere en calidad de detenido ó preso á un individuo sin orden escrita firmada por el juez, su-

frirá la multa de diez pesos.

Art. 9° El alcaide que sin orden judicial, ó sin poderoso motivo cargare de prisiones á un preso, ó le privare de comunicacion, perderá su empleo y será encerrado en la misma pieza y otro tanto tiempo.

Art. 10. Los que sin poder legal arrestan ó hacen arrestar á cualquier persona, sufrirán un mes de prision, y resarcirán al ofendido los daños y perjuicios que hubiere experimentado.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1° de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. Miguel Peña.—El s° Rafael Acevedo.

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°— Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno. —El P. del Eº José A. Pácz.—Por S. E.— El s° interino del D° del I. Antonio L. Guzman.

# 39.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 derogando el de asambleas.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el decreto de asambleas de 15 de Agosto de 1824 fue dictado en consonancia del artículo 128 de la Constitucion del año de 21, y que su subsistencia es incompatible con el régimen legal que Venezuela ha restablecido, decreta.

Art. 1° Se deroga el decreto de asambleas de 15 de Agosto de 1824, y queda en su fuerza y vigor el tratado 7° título 1° de la ordenanza general del ejército que determina la autoridad del general en jefe de un ejército prevenido en las provincias

quo el Gobierno le señala para su asamblea

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia à 1° de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. Miguel Peña.—El s° Rafael Acevedo.

Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—Valencia 6 de Oct. de 1830.—El P. del Eº José A. Púez.—Por S. E. el P. del Eº—El oficial mayor encargado de la secª de Gª Manuel Muñoz.

#### 40.

Ley de 6 de Octubre de 1830 sobre elecciones.

(Reformada por el N.º 130.)

Til. 1. De las elecciones parroquiales,

Art. 1º Las asambleas parroquiales se reunirán el dia 1º de Agosto, y serán presididas por el primer juez de paz y cuatro conjucces nombrados por el jefe del canton con acuerdo del concejo municipal, nombrándose tambien ouatro suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento á reemplazar de los conjucces principales, al que se halle legítimamento impedido.

Art. 2º Las asambleas permanecerán reunidas los ocho dias que designa la Constitucion desde las nueve de la mañana

hasta las dos de la tarde.

Art. 3° Quince dias antes de las elecciones, los jueces de paz convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitucion. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes de canton, y éstos á los jueces de paz, el número de electores que les corresponda segun el censo de la provincia.

Art. 4º El cálculo de la poblacion se

hará segun el último censo.

Art. 5° La distribucion de los diez electores entre los cantones de las provincias, de que trata el artículo 24 de la Constitucion, la ejecutarán para las próximas elecciones los gobernadores respectivos, pero las diputaciones provinciales podrán variarla para las sucesivas.

Art. 6° Todo venezolano en ejercicio

Art. 6º Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado á concurrir á votar en las asambleas par-

roquiales.

Art. 7º Las elecciones deben hacerse

Academia de Ciencias Políticas y Sociales



con entera libertad: las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningun valor.

Art. 8º La junta parroquial compuesta en la forma expresada en el artículo 1º, está autorizada para suspender las elecciones, cuando ocurra motivo grave, trasladarlas á otro lugar y exigir de la autoridad civil competente, que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 9º Los votos de cada sufragante se escribirán en el registro conforme al modelo número 1º que se acompaña á esta ley, leyéndose despues en alta voz á presencia del mismo sufragante.

Tit. 11.—Del escrutinio de las asambleas parroquiales.

Art. 10. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, el juez de paz y los cuatro conjueces firmarán el registro de ellas, y lo enviarán el dia signiente cerrado y sellado al jefe del cauton.

Art. 11. El jese del canton convocará el concejo municipal, y este procederá inmediatamente à hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios. Los registros se abrirán y examinarán en público, uno á uno: los votos se computarán y cotejarán por las listas que al efecto se formen, y el resúmen se anotará en cada registro, y lo firmarán los miembros del concejo. Por el resúmen de cada registro se formará el registro general de todo el canton. segun el modelo número 2º

Art. 12. Si en alguna parroquia no se celebraren las asambleas, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros de elecciones, despues de diez dias en que debieron haberse concluido las asambleas parroquiales, esto no será obstáculo para que se declaren por legitimos electores aquellas personas que hayan obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido.

Art. 13. Luego que los concejos municipales hayan formado el registro general del canton, su presidente lo remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado y sellado, dejando copia autentica en su archivo.

Art. 14 Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo para que concurran á la capital de la provincia el dia 1º de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal: los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los registros.

Tit. III .- De las elecciones de los colegios electorales.

Art. 15. Si el dia senalado no hubieren concurrido las dos terceras partes á lo ménos de los electores nombrados, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado este número; y dará aviso al gobernador de la provincia de los electores que hayan dilatado su concurrencia, para quo los compela á asistir.

Art. 16. El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalacion del colegio electoral.

Art. 17. Seguidamente procederán los electores à nombrar por mayoria absoluta de votos un presidente y cuatro escrutadores, de los cuales uno hará de secretario. Hecho esto, el presidente del concejo municipal redactará el acta de instalacion, que firmarán el presidente y todos los miembros del concejo municipal, retirándose inmediatamente.

Art. 18. En esta acta se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado; así para que la usamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, como para que la câmara respectiva pueda obrar en ignal concepto.

Art. 19. Luego se procederá á las elecciones por las clases y orden designados en el artículo 36 de la Constitucion, y por votacion secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de les electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar, y se recogerá su voto, y si fuere mayor se repetirá el acto. Hecho esto, el secretario irá abriendo las papeletas una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á los demas escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 20. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para el solo efecto de examinar las papeletas para ver si hai alguna en blanco. Los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si en este acto no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas, se quemarán todos despues del escrutinio, pero si resultaren, mandará el presidente que los Academia de Ciencias Políticas y Sociales

63

que hubieren votado se pongan en pié, y los que nó se queden sentados, á tin de obligar á estos á votar. Si todos se pusieren en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto; se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como falsos y faltos de espíritu público.

Art. 21. Concluida la publicación y anotación de los votos se hará el escrutinio de estos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado de la votación.

Art. 22. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga electo se denominarán primero, segundo, &c.; y conforme á este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 23. Por las listas ó apuntes de los escrutadores, se formarán los registros de las cinco clases del artículo 36 de la Constitucion, segun el modelo número 3º, los cuales deberán firmar el presidente del colegio electoral, los escrutadores y secretario.

Art. 24. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales, despues de hecho el escrutinio, se remitirán al presidente de la respectiva corporacion en pliegos cerrados, sellados y certificados, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia.

Art. 25. A mas del aviso que el presidente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales, lo dará tambien al gobernador, remitiéndole listas de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno.

Tit. 1V.—De la autoridad de los gobernadores para hacer concurrir á los elegidos, y de los casos y modo en que estos deben ser excusados y reemplazados.

Art. 26. Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave, lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y la resolucion de este se cumplirá, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo. Las cámaras podrán conocer de las excusas de sus miembros solo en el caso de que ha-

ya reclamo de parte agraviada, y decidirán con vista de documentos; pero no habrá ningun recurso en cuanto á las decisiones de los gobernadores sobre excusas de los diputados de provincia.

Art. 27. Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas, y avisar si las hubiere admitido al de la provincia que lo ha elegido, para los tines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 28. Cuando el senador, representante ó diputado de provincia hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

Art. 29. Los senadores, representantes y diputados provinciales que no hubieren sido legalmente excusados, serán compelidos por el gobernador de la provincia en que residan, á que concurran al lugar de la reunion.

Art. 30. Cuando el impedimento físico, ú otro grave que manifiesten los senadores ó representantes y califique el gobernador de la provincia, sea solamente para una reunion del Congreso, el suplente será requerido y compelido á concurrir á aquella sola reunion, quedando el principal en la obligacion de concurrir á las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le exima para todo el período constitucional, el gobernador lo declarará así, cuando determine la sustitucion del suplente.

Art. 31. Si por fallecimiento, destitucion ó excusa legalmente admitida, faltaren todos los senadores, ó todos los representantes de una provincia, ó los diputados de un canton, principales y suplentes, para el resto del período constitucional, el gobernador de la provincia, requerido por la respectiva corporacion convocará extraordinariamente el colegio electoral para que haga nuevo nombramiento.

### Tit. V. Articulos transitorios.

Art. 32. Las asambleas parroquiales para el próximo período constitucional, se abrirán el dia 1º de diciembre del presente año, y los colegios electorales se reunirán el 2 de enero de 1831. Las diputaciones provinciales se instalarán el dia 1º de Febrero, y el próximo Congreso constitucional el dia 1º de Marzo.

Art. 33. Todas las atribuciones que por esta ley se dan á los jueces de paz, corresponden mientras ellos se establecen á los tenientes corregidores ó alcaldes parAcademia de Ciencias Políticas y Sociales



roquiales donde subsistan: las que se dan á los cuerpos municipales y sus presidentes, ó jefes políticos de canton, se ejercerán por las juntas reguladoras y sus presidentes.

Art. 34. Para las primeras elecciones habrá una junta reguladora en cada cabecera de canton, compuesta de su presidente, que lo será el primer corregidor, ó en su defecto el segundo, ó el juez politico, donde subsistiere esta magistratura, ó el que haga las veces de estos funcionarios, y de cuatro vecinos que tengan las cualidades de elector. Estos serán nombrados con igual número de suplentes, por el gobernador de la provincia, treinta dias antes de abrirse las asambleas parroquiales.

Art. 35. La junta reguladora se instalará por sí misma quince dias antes del señalado en el artículo 31 de esta ley, para las asambleas parroquiales, levantando su acta en que así conste, y continuando sus reuniones cuando llegue el caso de ejercer las funciones que se han señalado á los concejos municipales: no se disolverá hasta que los electores del respectivo canton no se hayan presentado en la capital de la provincia.

Art. 36. Los registros de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de senadores y representantes, se enviarán por primera vez al gobernador de la capital de la República, quien los pasará al presidente de la respectiva cámara, luego que se instale.

Art. 37. Para las primeras elecciones, el gobernador de la provincia hará la distribucion de los diputados provinciales, en aquellas que tengan menos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitucion.

Art. 38. Los senadores y representantes gozarán, en calidad de indemnizacion, doce reales por cada legua de ida y vuelta desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada dia de ellas. Los que se encuentren en la capital el dia en que por la Constitucion deben principiar las sesiones, gozarán tres pesos diarios hasta que se verifique la instalacion del Congreso. Si algun representante ó senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones, sin percibir dietas.

Art. 39. Se revocau las leyes unteriores que tratan de elecciones de representantes, senadores, Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 40. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso, en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1º y 20°-El P. Miguel Peña.-El sº Rafael Acevedo.

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1º y 20º-Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaria del interior á quienes corresponda, y publiquese en la Gaceta de Gobierno.-El P. del Eo José A. Páez.-Por S. E. el so interino del Do del I. Antonio L. Guzman.

# NÚMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.-Canton de N.-Asamblea parroquial de la parroquia de N.-En la parroquia de N. a(tantos de tal mes de tal ano) en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion, y en el decreto de (tantos) se abrió la asamblea parroquial para votar por (tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el (teniente corregidor, alcalde parroquial primero, ó juez de paz primero, segun el caso) F. de N. y con asistencia de cuatro conjueces N. N. N. y N. nombrados por el (concejo municipal ó junta reguladora) del canton, se dió principio à la votacion en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, en la forma siguiente.

> F. por N. N. y N. F. por N. N. y N.

Y habiendo estado abiertas estas eleccio. nes por ocho dias hasta hoy, asentandose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes (teniente corregidor, alcalde parroquial ó juez de paz) y conjueces este registro, que se remitirá al presidente (del concejo municipal ó junta reguladora) del canton en pliego cerrado y sellado para los fines convenientes.

Parroquia de N. á (tantos de tal mes y año).

El teniente corregidor, alcalde parroquial ó juez de paz.-N. Conjuez. Conjuez. Conjuez. Conjuez. N.

## NÚMERO SEGUNDO.

República de Venezuela.—Concejo municipal (ó junta reguladora del canton) de N. en la provincia de N. En la ciudad de N., cabecera del canton á (tantos) reunido (el concejo municipal, ó junta regulado-